

premio, según establece el artículo 2, apartado 2, punto 4.º, del Reglamento del Impuesto.

Considerando que, según las bases de la convocatoria, los Premios SGAE de Jazz «Tete Montoliú» se convocan con el propósito de estimular y reconocer la creación de los compositores de Jazz, acorde por tanto con lo que, a efectos de la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entiende por premio y se define en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento del Impuesto:

«A efectos de la exención prevista en el artículo 7.I) de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.»

Considerando que, según consta en el expediente, el anuncio de la convocatoria de los premios se hizo público en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 2001, así como en un periódico de gran circulación nacional, conforme establece el artículo 2, apartado 2, punto 3.º, letra c), del Reglamento del Impuesto.

Considerando que la base primera de la convocatoria del concurso SGAE de Jazz «Tete Montoliú» estipula que las obras que se presenten al mismo deberán haber sido realizados con anterioridad a la convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, punto 2.º, del Reglamento del Impuesto.

Considerando que la convocatoria del citado concurso tiene carácter internacional, cumpliendo así el requisito establecido en la letra a) del punto 3.º, apartado 2 del artículo 2 del Reglamento del Impuesto.

Considerando que las bases de la convocatoria de los premios no establecen limitación alguna a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia de los premios, requisito exigido en el artículo 2, apartado 2, punto 3.º, letra b), del Reglamento del Impuesto.

Considerando que el concedente de los premios no está interesado en la explotación económica de las obras premiadas y la concesión de los premios no implica ni exige la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre aquellas, incluidos los derivados de la propiedad intelectual o industrial, conforme establece el artículo 2, apartado 2, punto 1.º, del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, en virtud de lo anteriormente expuesto, resultan cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para declarar la exención,

Procede adoptar el siguiente Acuerdo:

Conceder la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los premios correspondientes al Concurso SGAE de Jazz «Tete Montoliú», convocado por la Sociedad General de Autores y Editores y la Fundación Autor en el año 2001.

El convocante queda obligado a comunicar a este Departamento de Gestión Tributaria, dentro del mes siguiente a la fecha de concesión, los apellidos y el nombre o la razón o denominación social, el número de identificación fiscal y domicilio fiscal de las personas o entidades premiadas, el premio concedido a cada una de ellas y la fecha de su concesión (artículo 2, apartado 3, del Reglamento del Impuesto y apartado tercero de la Orden de 5 de octubre de 1992).

Esta declaración de exención tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que no se modifiquen los términos de aquella que motivó el expediente, bastando para que el premio esté exento que el convocante del mismo formule la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, acompañando las bases de la convocatoria del premio y una copia del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional (artículo 2, apartado 2, del Reglamento del Impuesto y apartado tercero de la Orden de 5 de octubre de 1992).

Contra dicho acuerdo se podrá interponer recurso de reposición ante este Departamento de Gestión Tributaria o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción de la notificación del presente acuerdo.

Madrid, 30 de julio de 2001.—El Director del Departamento, Alberto Monreal Lasheras.

18464 *RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2001, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 27 y 29 de septiembre de 2001 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 27 y 29 de septiembre de 2001, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 27 de septiembre de 2001.

Combinación ganadora: 31, 42, 46, 3, 14, 37.

Número complementario: 20.

Número del reintegro: 2.

Día 29 de septiembre de 2001.

Combinación ganadora: 19, 37, 39, 46, 48, 41.

Número complementario: 3.

Número del reintegro: 9.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público, se celebrarán los días 4 y 6 de octubre de 2001 a las veintiuna treinta horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137 de esta capital.

Madrid, 1 de octubre de 2001.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

MINISTERIO DEL INTERIOR

18465 *ORDEN de 20 de septiembre de 2001 por la que se determinan los términos municipales o núcleos de población a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 13/2001, de 5 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los episodios de lluvias intensas acaecidos en los meses de febrero y marzo de 2001 en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

El Real Decreto-ley 13/2001, de 5 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los episodios de lluvias intensas acaecidos en los meses de febrero y marzo de 2001 en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dispone en su artículo 1.1 que los términos municipales o núcleos de población afectados a los que concretamente sean de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley se determinarán por Orden del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, a propuesta del Delegado del Gobierno en esa Comunidad Autónoma.

En el artículo 1.2 se dispone que, a los efectos de dichas actuaciones reparadoras, se entenderán también incluidos aquellos otros términos municipales o núcleos de población en los que, para la correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de los Departamentos ministeriales competentes.

En su virtud, y a propuesta del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las medidas urgentes adoptadas en el Real Decreto-ley 13/2001, de 5 de septiembre, serán de aplicación en los municipios o núcleos de población de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (provincias de Burgos, León, Palencia, Valladolid y Zamora) que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Segundo.—A los efectos de las actuaciones reparadoras a llevar a cabo por los Departamentos ministeriales competentes a que se refiere el Real Decreto-ley 13/2001, se entenderán también incluidos aquellos otros para cuya correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de dichos Departamentos.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de septiembre de 2001.